

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**  
**Presidenta de la Mesa Directiva del**  
**H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo**  
**Presente**

El que suscribe **David Alejandro Cortés Mendoza**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Cuarta Legislatura, con fundamento en los artículos 36, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II, 234 y 235, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante este pleno **Iniciativa con proyecto de Decreto reforma el segundo párrafo del artículo 14 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 15 Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo**, conformidad con la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Una persona con discapacidad, es aquella persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea de nacimiento o adquirida de manera permanente o temporal. Que le dificulta tanto el interactuar con su entorno social como su inclusión plena en igualdad de condiciones con los demás.

La Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, establece que el Estado deberá de promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad.

Así mismo nuestra legislación local establece que, las personas con discapacidad gozan de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y en las leyes que de ellas se deriven, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que conforme a derecho se establezca en las disposiciones legales aplicables

Por lo que las personas con algún tipo de discapacidad, deben gozar de sus derechos humanos en términos de igualdad y sin discriminación de ningún tipo.

De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica ENADID 2018, de las personas de 5 años o más que habitan en el país, 7.7 millones tienen discapacidad.

- De cada 100 personas con discapacidad, 51 son adultos mayores (60 años o más).
- La enfermedad es la causa de la dificultad (discapacidad) más reportada (44.4 por ciento).
- De las personas con discapacidad que tienen 15 años o más edad, 38.5% forman parte de la población económicamente activa.

De los 115.7 millones de personas de 5 años y más que habitan el país, 7.7 millones (6.7%) son consideradas como población con discapacidad. La distribución por edad y sexo permite identificar cómo se concentra este grupo de población; en las mujeres representa 54.2% y por la edad de las personas y la condición de discapacidad; la mitad (49.9%) son adultos mayores<sup>4</sup>. La Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID 2018) capta la dificultad que tiene la población en las seis actividades que propone el Grupo de Washington y dos actividades más (mover o usar brazos y manos y la dificultad para realizar sus actividades diarias por problemas emocionales o mentales).

Se han hecho varios esfuerzos tratando de incluir sin ninguna clase de discriminación a las personas que presentan algún tipo de discapacidad mental, sin embargo hoy vengo, alzar la voz por todas aquellas personas que no solo reciben discriminación, sino que también son víctimas de abusos por parte de sus cuidadores o familiares, ya sea mediante violencia física, psicológica y lamentablemente en otras sexuales, al pertenecer a uno de los sectores más vulnerables, se encuentran desprotegidos. Es inconcebible que en algunos casos los tengan encerrados, amarrados y no se les brinde la higiene y cuidados básicos de alimentación y salud.

Es importante mencionar que se han realizado avances significativos en materia de inclusión, para erradicar la discriminación, así como diversas políticas públicas, pero es necesaria la coordinación efectiva e inmediata de las autoridades que se encuentran facultadas por la legislación tanto federal como local, para proteger a las personas con discapacidad mental, el que exista una respuesta oportuna para todas aquellas personas que se encuentre en peligro su integridad física, marcará la diferencia, por ello propongo que el Estado cuente con un albergue temporal el cual resguarde a la persona que presente alguna discapacidad mental que sea víctima de alguna clase de violencia o abuso y que se haya recibido una denuncia.

El Estado cuenta con una Junta de Asistencia Privada, que apoyan asistencia médica e incluso algunas de las instituciones, cuentan con albergue, por lo cual podría ser un medio para la salvaguarda de las personas con discapacidad mental.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado someto a consideración de este Pleno el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el segundo párrafo del artículo 14 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 15 Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 14. ...

Para tal efecto, organizarán, intensificarán y ampliarán servicios y programas generales de habilitación y rehabilitación, en particular en los ámbitos de la salud, **la protección de su integridad física**, servicios sociales, de forma que esos servicios y programas

a) ... a b) ...

.

Artículo 15. ...

**El DIF Estatal en coordinación con los ayuntamientos deberán de salvaguardar la integridad física de las personas con discapacidad mental que se encuentren en peligro por recibir de manera comprobada, tratos crueles e inhumanos y también sean víctimas de abusos físicos o sexuales. Cuando las autoridades reciban una denuncia ya sea por parte de un familiar o de manera anónima, se procederá junto con médico, un psicólogo y una trabajadora social, para valorar a la persona. En caso de maltrato o explotación evidente, se deberá protegerle quedando bajo resguardo y custodia, en un albergue temporal, si no tuviera un familiar directo que pudiera darle protección.**

## Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado Constitucional de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo Morelia, Michoacán a 03 de julio de 2020.

**Atentamente**

**Dip. David Alejandro Cortés Mendoza**